



Resolución Gerencial Regional

Nº 026 -2021-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente N° 02254129 y Documento N° 03423482, conteniendo el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don Nicolas Parqui Mamani, contra la Resolución de Recursos Humanos N° 086-2020-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que mediante la Resolución de Recursos Humanos N° 076-2020-GRA/GRTC-OA-ARH, del 26 de noviembre de 2020, se resuelve cesar por límite de edad a partir del 12 de noviembre de 2020 a don NICOLAS PARQUI MAMANI quien ocupaba el cargo de Artesano II, Nivel Remunerativo STA, Régimen de Pensiones bajo el régimen de pensiones del D.L. 19990; asimismo, mediante Resolución de Recursos Humanos N° 086-2020-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 15 de diciembre de 2020, se resuelve “(...) **OTORGAR a favor del ex servidor NICOLAS PARQUI MAMANI el monto de S/.21,609.39 (veintiún mil seiscientos nueve con 39/100 soles)**”;

Que, no conforme con dicho acto administrativo, el ex servidor Nicolas Parqui Mamani interpone recurso de apelación en su contra a fin, como señala, que el superior jerárquico, revoque la apelada en todos sus extremos, dado que en dicha resolución se ha procedido a liquidar sus beneficios sociales considerándolo erróneamente como trabajador bajo los alcances del D. Leg. 276, cuando el régimen laboral al que pertenece es el régimen laboral de la actividad privada, por tanto señala que la citada resolución se encuentra incursa en causal de anulación, al haberle aplicado erróneamente el Decreto de Urgencia N°038-2019 y el Decreto Supremo N°420-2019, otorgándole indebidamente por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios la suma de S/.21,609.39, omitiendo el pago de aparentes conceptos remunerables, por los 37 años, 07 meses y 01 días de servicios prestados al Estado, y disponga una liquidación de acuerdo al régimen laboral privado; más aun teniendo en consideración lo establecido en el artículo único de la ley N° 30889.

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “**(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**”;

Que, en ese contexto, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, establece en su artículo 44º el régimen laboral de sus trabajadores al señalar textualmente:

“Los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley”. (El resaltado es agregado);



Resolución Gerencial Regional

Nº 026 -2021-GRA/GRTC

Que, en ese sentido, siendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de línea del Gobierno Regional de Arequipa, conforme al artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional 10-AREQUIPA, **los funcionarios y servidores que laboran en su dependencia están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública;**

Que, en ese marco, se debe tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, el que en la STC N.º 1944-2002-AA/TC del Tribunal Constitucional, se estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3), puesto que en el terreno de los hechos el impugnante ex servidor Nicolas Parqui Mamani, ha gozado de TODOS los derechos y los mismos beneficios que tiene un servidor bajo el régimen Público, llámesese empleado u obrero, comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incluyendo el horario de trabajo que cumplen estos servidores públicos (empleados y obreros) en aplicación del D. Leg. 800, que establece el horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas con cuarenta y cinco minutos, cinco días de la semana de lunes a viernes, horario que ha cumplido el demandante sin reclamo alguno, y los demás beneficios regulados para ese régimen público no contemplados en el D. Leg. 728, como son los incentivos otorgados a través del CAFAE, de los cuales ha gozado también el apelante sin reclamo alguno, quedando desvirtuando el extremo de suapelación de que se encontraba comprendido en el régimen de la actividad privada;

Que, en consecuencia, en mérito a la normatividad legal descrita y considerando el hecho que **los funcionarios y servidores que laboran en los Gobiernos Regionales están sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública**, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante deviene en infundado, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, en adelante Servir, se pronunció respecto estos supuestos mediante Informe Técnico N° 166-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de febrero de 2017, estableciendo en su segunda conclusión: **“El personal obrero que hubiera ingresado a una entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se mantiene en dicho régimen y no les resulta aplicable el régimen del Decreto Legislativo N° 728, a menos que hayan aceptado pasar a este régimen.** previo concurso público de méritos y en la medida que exista habilitación legal para llevar a cabo dicho concurso, debido a la restricción presupuesta vigente.” En el presente caso, el ex servidor ingreso bajo el régimen del DL N° 276, es así como vino percibiendo conceptos remunerativos y beneficios sociales exclusivos del régimen de la actividad pública, asimismo de los documentos obrantes en el presente expediente, no existe acuerdo alguno entre la Entidad y el ex servidor para que pueda cambiarse al DL N° 728, al contrario el satisfactorio cobro de los beneficios del DL N°276, durante 37 años, 07 meses y 01 días, demuestra la conformidad y satisfacción por parte de don Nicolas Parqui Mamani con respecto al régimen laboral que poseía.

Que, mediante Informe Técnico N° 430-2019-GGR/GOB.REG.TACNA, emitido por Servir, de fecha 18 de marzo de 2019, se concluye textualmente: **“(...) debemos precisar que aquellos obreros de los gobiernos regionales que ingresaron bajo el régimen del D.L. N° 276 se mantienen en dicho régimen percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla, como por ejemplo, la percepción de los aquinaldos por Fiestas patrias y Navidad, la bonificación por escolaridad establecidos por la leyes de presupuesto del Sector Público de cada año fiscal, entre otros; por lo que, no les es aplicable el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, a menos que hayan aceptado pasar a este régimen laboral , previo concurso público de mérito.”** Esto debido que, para el ingreso al régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, se requiere la existencia de plazas vacantes y presupuestadas, las mismas que deben ser sometidas a concurso público de méritos.



DOC: 03474889
Exp: 0225/11/29

Resolución Gerencial Regional

Nº 026 -2021-GRA/GRTC

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2020/GRA/PR**,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el ex servidor don NICOLAS PARQUI MAMANI, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 086-2020-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 15 de diciembre de 2020, quedando agotada la vía administrativa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el Art. 20° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los 28 ENE 2021

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abg. Juan Luigui Mendoza Soto
Gerente Regional De Transportes
Y Comunicaciones

C.C.Archivo

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ASESORIA JURIDICA
RECIBIDO

28 ENE 2021

Registro: 13.35 Firma: 03
Hora: 13.35 Folio: 03

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RECIBIDO

28 ENE 2021

Registro: 13.28 Firma:
Hora: 13.28 Folio:

29-01-2021